



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**REFERENCIA: 087583184002 -2018-00302-00**  
**PROCESO: ALIMENTODE MENOR**  
**DEMANDANTE: LICETH PAOLA ACUÑA MENCO**  
**DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que:

- Que en fecha 11-04-2022 a través del correo institucional se allega correo así:

**carta**

hernan dario jimenez <internetnacho29@gmail.com>  
Lun 11/04/2022 16:26  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
1 archivos adjuntos (87 KB)  
img541.pdf

Barranquilla, 11 de abril de 2022

**SEÑORES:**  
**JUZGADO 02**  
**PROMISCO FAMILIA CIRCUITO**

Yo, **ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ**, con cedula de ciudadanía No 72.181.915 de Barranquilla, por medio de la presente manifiesto que estoy enterado del proceso de alimentó 2018 con el radicado No 000302 y tengo conocimiento del auto que se admitió a la fecha 22/06/2018.

Les agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

  
**ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ**  
CC No N 72.181.915 de Barranquilla  
Celular: 3002791240

- Que Por secretaría se procedió a comunicarse al número celular 3002791240 aportado con el escrito como del demandado, contestando el señor ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ, quien corrobora que efectivamente él envió ese correo el pasado 11-04-2022, a través del correo [internetnacho29@gmail.com](mailto:internetnacho29@gmail.com).
- Que el demandado manifestó saber del auto admisorio de fecha 22-06-2018 y NO contesto demanda ni propuso excepciones.
- Que existe certificado de cuenta de DAVIVIENDA aportado por la demandante.

Sírvase proveer. Soledad, mayo 5 de 2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO CINCO (05)  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado, manifestó saber de la existencia del proceso en su contra y mencionar el auto que admitió la demanda, es menester por encontrarse ajustado a derecho, dar aplicación a lo consagrado en el Art. 301 CGP, teniéndolo POR notificado por conducta concluyente.

*“Art 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

*verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

De otro lado, al observarse que el demandado no contestó la demanda se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP., y considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. **PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

**PRETENSIONES**

solicito señor juez de familia del conocimiento, que con base a los hechos, pruebas, derecho también debe dársele el trámite fijado en el código del menor y el C.G.P.

**PRIMERA: ALIMENTOS PROVISIONALES:** a favor de mi hijo menor de edad, en la cuantía del 40% , del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la empresa **RELIANZ ANTIGUA GECOLSA**. Para tal efecto librar los respectivos oficios.

**SEGUNDA:** que mediante sentencia que se dicte con los requisitos legales se condene al señor **ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ**, a suministrar en forma definitiva una cuota alimentaria a su hijo menor de edad **EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA** , en un porcentaje de 40% de salario y demás prestaciones sociales que este percibe como empleado de la empresa **RELIANZ ANTIGUA GECOLSA**

**TERCERA:** Que se oficie al habilitado pagador de la empresa **RELIANZ ANTIGUA GECOLSA**, para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a órdenes de su despacho y a nombre de la suscrita demandante.

**CUARTA:** que se decrete el embargo del 100% del subsidio familiar que percibe el demandado por concepto de mi hijo menor de edad.

**QUINTO:** que se condene al demandado al pago de gastos y costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que el despacho considere pertinente.

1.2. **HECHOS:** Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante, la Señora **LICETH PAOLA ACUÑA MENCO** y el señor **ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ**, fueron compañeros permanentes, de cuya unión nació el menor **EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA** de años de edad, cuya paternidad se acredita con el registro civil de nacimiento que debidamente anexo.

**SEGUNDO:** el demandado señor **ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ**, labora en la entidad **RELIANZ ANTIGUA GECOLSA** de cuya labor o actividad social es fácil deducir que su condición económica social puede cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria.

**TERCERO:** El demandado nunca ha cumplido con la obligación alimentaria del menor de edad.

**CUARTO:** el demandado se apropia de los subsidios familiares de la caja de compensación familiar cuando ha trabajado.

**1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Junio de 2018, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor del menor EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA y a cargo del demandado señor ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ C.C N° 72.181.915, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas y demás prestaciones y emolumentos que devenga como trabajador de la empresa RELIANZ-ANTIGUA GECOLSA, pero ante la respuesta dada por la entidad que el demandado no



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

laboraba, se procedió a extender la medida de embargo al pagador de HAMMA ASEO SAS, mediante auto de fecha 02-10-2018, para su cumplimiento se ofició al pagador para que realizara los descuentos correspondientes y los consignara en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho a favor de la demandante.

**1.4. LA OPOSICION:**

El demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del Auto Admisorio de fecha 22 de Junio del 2018; tal como lo hizo saber el pasado 11-04-2022, a través del correo [internetnacho29@gmail.com](mailto:internetnacho29@gmail.com), pese a ello no contestó demanda, ni propuso excepciones. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el 30 de Marzo del 2021 y al agente del Ministerio Público en la misma fecha.

**1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a su menor hijo EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA?

**2.1. TESIS:**

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores alimentarios por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.<sup>1</sup> Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>3</sup>

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus

<sup>1</sup> Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

<sup>2</sup> Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

<sup>3</sup> Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

**3.2. CASO CONCRETO:**

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

**VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD**

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario NUIP 1.041.699.099 e INDICATIVO SERIAL 53128339 de la Notaría 4ª del Circulo de Barranquilla; demostrándose que el menor EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA, es hijo del señor ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

Se afirmó en la demanda que el demandado ha incumplido, injustamente, su obligación alimentaria para con su menor hijo, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hijo, EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

**CAPACIDAD ECONOMICA**

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en su demanda que el demandado se encuentra laborando en la empresa HAMA ASEO SA , lo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el embargo de lo devengado por el demandado en cuantía del VEINTE PORCIENTO (20%), conforme obra en el plenario, recibiendo a través del Banco Agrario los descuentos realizados por el pagador.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y prestaciones sociales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hijo: EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas en esta instancia.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, del niño EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA, es menor de edad y como tal se encuentra impedido para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

**3.2 CONCLUSION**

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hijo menor de edad EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hijo.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor del menor EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA y a cargo del demandado señor ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ C.C N° 72.181.915, en cuantía del VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del salario, primas y demás prestaciones y emolumentos que devenga como trabajador de la empresa como empleado de la empresa HAMA ASEO SA (HAMA TEMPO SAS), para su cumplimiento se oficiará al pagador para que haga los descuentos correspondientes y los consigne dentro de los cinco (5) primeros días, en la cuenta de ahorro DAMAS No 0550488405423374 del Banco DAVIVIENDA a favor de la demandante LICETH PAOLA ACUÑA Menco CC No. 1.100.013.626 representante legal del menor de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1. **Tener** notificado por conducta concluyente al señor: ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ C.C N° 72.181.915, del auto admisorio de la demanda de fecha 26-06-2018, por ende, se tendrá por NO contestada la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor EMANUEL ENRIQUE GARCIA ACUÑA y a cargo del demandado señor ENRIQUE MANUEL GARCIA PEREZ C.C N° 72.181.915, en cuantía del VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del salario, primas y demás prestaciones y emolumentos que devenga como trabajador de la empresa como empleado de la empresa HAMA ASEO SA (HAMA TEMPO SAS), para su cumplimiento se oficiaría al pagador para que haga los descuentos correspondientes y los consigne en la cuenta de ahorro DAMAS No 0550488405423374 del Banco DAVIVIENDA a favor de la demandante LICETH PAOLA ACUÑA MENCO C.C. No. 1.100.013.626 representante legal del menor de edad; dentro de los cinco (5) primeros días, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante
3. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 22 de junio y 02 de octubre de 2018 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la EMPRESA HAMA ASEO SA, a través de oficio No. 2824-2018, de Octubre /03/2018.
4. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA